Lima, doce de abril de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad elevado vía queja excepcional de fojas ciento treinta y nueve- interpuesto por la parte civil -Andrés Esteban Arévalo Sandoval- contra la sentencia de vista de fecha seis de octubre de dos mil nueve, de fojas noventa y seis que revocando la sentencia de primera instancia de fecha cuatro de junio de dos mil nueve de fojas setenta y ocho, absolvió a Federico Manayay Céspedes de la acusación fiscal por el delito contra el Patrimonio - abigeato, en agravio de la recurrente; interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, la parte civil fundamenta su recurso de nulidad a fojas ciento diez, sosteniendo que la Sala Penal al momento de emitir la sentencia de vista, revocando la condena y absolviendo al procesado de la acusación fiscal por el delito de abigeato, no consideró que el ilícito penal se encuentra acreditado; que el encausado aprovechando de su confianza propició el robo de su ganado, por lo que la sentencia de primera instancia debió ser confirmada; situación por la cual solicita la nulidad de la sentencia. **\$egundo**: Que, según la descripción fáctica de la acusación fiscal de Yojas cuarenta y dos, se tiene que el día tres de mayo de dos mil ocho a las nueve horas con veinte minutos, Alejandrina Velásquez, se hizo presente en la comisaría de Ferreñafe, señalando que ese día en horas de la madrugada había sido víctima de la sustracción de doce chivos del interior de su domicilio ubicado en el Recreo el Chaparral de la Unidad Vecinal San Francisco de Asís, animales que se éncontraban en su respectivos corrales cercado de adobe, los mismos que han sido derrumbados para sacar a los animales y que el responsable y guardián de dicho lugar es el imputado Federico Manayay Céspedes, que al recibirse las declaraciones de este procesado, señaló no haber tenido participación alguna en la

sustracción de los animales y que por el cansancio del día se había quedado dormido hasta las dos de la mañana del día de los hechos y que cuando se levantó se percató que la pared de uno de los corrales estaba derrumbada y al asomarse a ver los animales pudo constatar que no había ninguno; por su parte el agraviado Andrés Esteban Arévalo Sandoval al prestar su declaración señaló que el procesado es el responsable de la sustracción de los animales ya que lo hizo cuando se quedó solo porque él viajo a la ciudad de Lima, probándose dicho hecho con el acta de constatación de fojas once, por la cual se verificó el lugar donde encontraban los animales y el lugar donde éstos fueron sustraídos. Tercero: Que toda sentencia constituye una decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, es así que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente -medios de prueba aportados en el decurso del proceso- que permita al Juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación, contenido que no debe de vulnerar los brincipios del debido proceso y la motivación de las resoluciones Judiciales -contemplado en nuestra Norma Fundamental-; por ello, de conformidad con lo establecido por el artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales, la sentencia que ponga término al juicio debe apreciar todos los medios probatorios recaudados en autos, lo que en buena cuenta debe ser el resultado de la evaluación, lógica -jurídica de las diligencias actuadas y la valoración adecuada de los medios probatorios incorporados válidamente al proceso. Cuarto: Que, el Colegiado Superior al expédir la sentencia de vista por la que revocó la de primera instancia y reformándola absolvió de la acusación fiscal al encausado Federico Manayay Céspedes, por el delito contra el

Patrimonio - abigeato, ha determinado que su responsabilidad penal, no se encuentra acreditada, a razón de que las pruebas actuadas en el proceso como son las declaraciones testimoniales, preventivas e instructivas de las partes procesales no acreditan participación alguna que conlleve a demostrar que el procesado haya intervenido en el ilícito penal imputado, tal como se aprecia en el tercer considerando de la recurrida. Quinto: Sin embargo del análisis de los actuados, se ha llegado a establecer que la Sala Penal no ha efectuado una debida apreciación conjunta de las fuentes de información -medios probatorios-, para emitir la sentencia de vista, ya que, se aprecia de la lectura de la misma una falta de motivación de la decisión judicial, la misma que encuentra su fundamento en la necesidad de dar una explicación lógica y razonada sobre las cuestiones jurídicas y fácticas en que se basa la decisión judicial, con el objeto de asegurar el debido proceso y evitar arbitrariedades que causen indefensión a las partes procesales; siendo así, se aprecia que el Colegiado Superior, sólo ha señalado la pretensión del procesado y la parte civil -siendo que el primero, cuestiona a la resolución de primera instancia por ser contradictoria con las pruebas acopiadas en el proceso, ya que no se ha identificado plenamente al autor del delito por lo que no se ha desvirtuado su presunción de inocencia y el segundo, pretende el aumento de la suma de la reparación civil por consideraria muy ínfima, ver considerando primero de la recurrida-; asimismo, en su tercer considerando, sólo hace referencia a algunos caudales probatorios -como son las declaraciones testimoniales, preventivas e instructivas de las partes procesales, con sus respectivos folios- y se limita a señalar que no está acreditada la responsabilidad del encausado Federico Manayay Céspedes, agregando que el Juez Penal lo condenó en atención a una responsabilidad objetiva, proscrita en nuestro ordenamiento legal; por lo que, es de considerar que al no cumplir la Sala Penal con efectuar una debida motivación de su decisión judicial, sin relacionar de manera lógica cada una de

las pruebas y justificar de manera adecuada las premisas que sustente su utilidad -carga de prueba-, es necesario que se emita un nuevo pronunciamiento en base a los argumentos expuestos, para determinar de manera concreta si el encausado participó o no en el evento criminal y así determinar su culpabilidad merecedora de una sanción penal o su absolución. Sexto: Siendo ello así, se evidencia que la sentencia, ha incurrido en vulneración del principio de motivación de las resoluciones judiciales, contemplada en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Norma Fundamental -la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan-, en concordancia con lo previsto en el artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales, el que establece: "la sentencia que ponga término al juicio deberá apreciar la confesión del encausado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción", situación por la cual, se evidencia que la sentencia de vista, ha incurrido en causal de hulidad prevista en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, concordante con el artículo trescientos uno del Código acotado. Por estos fundamentos: declararon NULA la sentencia de vista de fecha seis de octubre de dos mil nueve de fojas noventa y seis, que revocó la sentencia de primera instancia que condenó a Federico Manayay Céspedes como autor del delito contra el Patrimonio – abigeato, en agravio de Andrés Esteban Arévalo Sandoval e impuso un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo y fijó en seiscientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del recurrente; reformándola absolvieron a Federico Manayay Céspedes de la acusación en su contra como

autor del delito y agraviado mencionados. **MANDARON** se emita un nuevo pronunciamiento por el mismo Colegiado Superior debiendo tener encuentra la fundamentos de la presente Ejecutoria; y, los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por vacaciones del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.-

S.S

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEQ

SALAS ARENAS .

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CONTE SUPREMA

NF/crch